



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

ACTA SENTENCIA:

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 05 días del mes de febrero del año 2025, siendo las 08.30 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, integrado en este caso en forma unipersonal por el Sr. Juez de Cámara Dr. ALEJANDRO CABRAL, con la asistencia del Secretario Dr. Luis Fernando Deluca, con la presencia del Sr. Fiscal Dr. Teodoro Nurnberg y de la imputada MARTINEZ COLPARI Maritza Esperanza asistida por el Sr. Defensor Particular, Dr. Carlos Gustavo Del Marmol, se lleva a cabo a través de la plataforma zoom la audiencia fijada en este expediente “**MARTINEZ COLPARI Maritza Esperanza s/ Infracción Ley 23737**”, Expte. FCR. 15851/2023 /TO1, del registro de este Tribunal.

Por Presidencia se informa sobre la presencia de las partes en esta audiencia y que será grabada e incorporada al Sistema Lex100. A continuación, se hace saber el objeto de esta audiencia: la producción de pruebas y el posterior debate.

El **Sr. Presidente** consulta a la imputada por sus datos personales, y dijo ser MARTINEZ COLPARI Maritza Esperanza, DNI 93.556.990, nacida en Bolivia el 18/12/1977, hija de Senobio y de Jacobina Colpari, con domicilio en calle Pasaje Tamarisco N° 315, Barrio Porvenir de Puerto Madryn, número de teléfono 28049532087, que tiene una hija de 17 años y que actualmente está trabajando como chofer.

Cedida la palabra al **Sr. Fiscal**, el Dr. Nurnberg, paso a explicar el hecho atribuido a la Sra. Martínez Colpari según el requerimiento del Fiscal de instrucción, el cual consiste en que el día 18 de octubre de 2023, siendo las 18:23 horas -aproximadamente- en la calle Juan XXIII entre Roberto Gómez y V. Calderón de la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, en circunstancias en que se movilizaban a bordo del vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio HYS 294 habría transportado 3 kg 124 de cocaína con la finalidad de proceder a su posterior venta, y que dicha situación se develó en ocasión de realizarse un control público de prevención por parte de la policía de la provincia de Chubut, reaccionando el can antinarcóticos en el vehículo que era conducido por usted. Ante esta situación se procedió a la requisa del vehículo, hallándose en su interior 3 paquetes rectangulares conteniendo sustancias presuntamente estupefacientes, la que sometida al test presuntivo arrojó el resultado positivo a cocaína, siendo un total de 3 kg 124 gramos, y que por ese motivo se procedió al secuestro de la sustancia, dinero en efectivo, teléfonos celulares y dos papeles de remito de mercadería en tránsito.

Explica que este hecho y la pericia llevada a cabo sobre la sustancia encontrada, que estableció que era cocaína en la cantidad de 2 kg 111 gramos (fs.



115/119), el acta de fojas 3/4, el acta de procedimiento, la orden operacional de fojas 5, las fotografías, el secuestro de la sustancia y testimonios que se tomaron en aquella oportunidad, son los elementos probatorios que el fiscal de la instancia anterior tomó en cuenta para requerir la elevación a juicio, calificando el hecho como transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5 inciso “c” de la ley 23.737, en carácter de autora.

Concedida la palabra al Defensor Particular, **Dr. Del Marmol** dijo que oportunamente va a contraponer todas y cada una de las afirmaciones que ha hecho el Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio y que en razón de las pruebas a producirse en el debate se va a determinar la absolución de la imputada.

Preguntada la Sra. Martínez sobre si va a declara, contesta que por el momento no va a hacer uso de su derecho.

A continuación, se reciben las declaraciones testimoniales, las que quedan grabadas e incorporadas al Sistema Lex100. –

Del testimonio del Sr. Otaño Nelson surge que, recuerda que ese día se estaban realizando varios controles, en distintos lugares de la ciudad, en razón de una orden operacional. Que él no se encontraba en el lugar del hecho y que fue convocado en forma posterior a los fines de requerir la documentación correspondiente al rodado y verificar si tenía alguna alteración en el número del chasis o motor, o algún pedido de secuestro. Afirma que no verificó otros vehículos en ese control, solo se avoco a ese y luego se retiró. Dice que el Sargento Bustos de antinarcóticos fue quien lo convocó para que se acerque a realizar la verificación. Que, al llegar al lugar, el vehículo estaba parado y la conductora estaba abajo del vehículo.

Del relato del Sr. González Nelson Damián surge que, había sacado a pasear a su perro y al regresar a su domicilio, que se encuentra ubicado a una cuadra y media del lugar del hecho, vio que se atravesó una camioneta adelante del auto y se bajaron unas personas encapuchadas y con armas, que pensó que era un robo por lo que se fue a su domicilio. Dice que la camioneta era una ecosport y duda del color (si era gris o blanca). Afirma que media hora después volvió a pasar por el lugar y vio que había “tipo” un operativo de tránsito, con conos, y que la camioneta que vio al inicio ya no estaba.

En su oportunidad la Srta. Aimara Daiana Martínez declaró que, junto con su mamá regresaban en auto por la calle Juan XXIII de retirar una encomienda que le habían mandado, que venía sentada en la parte de atrás y se percató que las venías siguiendo una ecosport blanca de placa MRB, cuya numeración no recuerda. Dice que vio que desde el auto las estaban gravando, y que pensó que estaban siguiendo al auto que estaba adelante porque iba más rápido. Indica que más adelante y por la misa intersección se les atravesó la camioneta ecosport por lo que su mamá tuvo que frenar y que ahí bajaron dos personas encapuchadas con armas de fuego. Que bajaron, intentaron abrir la puerta de la conductora – su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

mamá – la cual no abría porque funcionaba un poco mal. Declara que a ella la bajaron, le apuntaron en la cabeza y le pusieron la cabeza contra el auto, y que lo mismo sucedió con su mamá. Señala que a los 2 minutos llega un auto blanco, un Chevrolet, que baja un oficial que venía prácticamente sin la vestimenta habitual -como civil- y después vienen dos oficiales más, y que ellos sí tenían la vestimenta y que empezaron a abrir el paquete. Que luego trajeron al can y nos explica que si el perro se sentaba era positivo de que había alguna sustancia en el auto. Dice que el perro subió dio vueltas y luego bajo y se sentó. Dice que luego observo que empezaron a poner conos para hacer un control y que antes no había un control. Indica que después bajaron a dos personas de un camión de agua para que sean los testigos. Declara que a ella la palparon al bajar del auto.

La bioquímica Sra. Rodríguez Valeria Cristal, del Gabinete Científico de la Policía Federal, quien tuvo a cargo la pericia de las sustancias estupefacientes halladas, esclareció las dudas en relación a la cantidad de cocaína. Declaró que si bien eran tres paquetes, en uno de ellos había una sustancia marrón amarillenta que contenía parte de cocaína, pero que no podía determinarse la cantidad, entonces el mismo no formo parte del pesaje final.

El Sr. Hueyche Joel Maximiliano declaró que estaba a cargo de una parte del control vehicular que se hizo ese día y que en ese momento se desempeñaba en la División Drogas de Puerto Madryn. Dice que paro el vehículo, se acercó a la ventanilla del vehículo, que requirió la documentación respectiva, y recuerda que no tenía el seguro y tampoco estaba transferencia a su nombre. Indica que llamo al personal de la planta verificadora, y que uno de ellos -Otaño- fue a realizar la verificación vehicular y que le informo que no presentaba ningún tipo de alteración que coincidía la tarjeta verde con el con el número de chasis. Señala que después de esa verificación vehicular también llamó al sargento Bustos Mario, a cargo en ese momento de la sección antinarcóticos. Dice que llega a Bustos, le explica a la señora Maritza de cómo iba a ser el procedimiento, que en general lo que él siempre hace es abrir las puertas del vehículo y que el perro detector pase por las diferentes zonas caminando por afuera. Señala que no contaban con una ecosport blanca en el momento del hecho, que les entregaron una en forma posterior. Al serle exhibida la orden operacional obrante a fs. 5 reconoce que la misma no indica el lugar donde debía realizarse el control, y al respecto señala que es una indicación que reciben en forma posterior, de forma verbal. Indica que palparon a la imputada afuera del vehículo para descartar posibles amenazas como cuchillos o algún tipo de arma, porque por su experiencia no confió mucho en nadie, y en base a ello solicito que le hagan un palpado externo de armas.

El Sr. Peralta Adrián Oscar declaró que recuerda el hecho, que el estaba cumpliendo con una orden operacional, que había controles en distintos lugares pidiendo documentación vehicular. Dice que en un momento la cabo Martínez



les da aviso de un vehículo marca Chevrolet color oscuro que carecía de seguro obligatorio, y que entonces se acercó al lugar. Una vez que llegó al lugar le consulto a la conductora si tenía el seguro, a lo que ella respondió que no porque en realidad estaba en gestiones para comprarlo, que salió a probar el vehículo. Declara que la cedula de identificación de rodado tampoco estaba a su nombre. Afirma que luego de eso convocaron al personal de la planta verificadora, los que al no encontrar anomalías se retiraron del lugar. Declara que después le informaron a la señora Maritza que iban a realizar un control con el can antinarcóticos en forma exterior y luego, si ella lo permitía dentro del habitáculo del vehículo. Indica que del control externo salió todo sin novedades, y que después empezaron a abrir las puertas del vehículo. Dice que en el asiento trasero había una bolsa como de compras, como si fuese una encomienda, que el perro se metió empezó a olfatear ahí y se sentó, lo que indicaba que aparentemente se podría tratar de algún tipo de sustancia, por lo que le preguntaron a la Sra. Maritza si podían abrirlo y ella indico que sí, y una vez abierto señalo que no sabía lo que contenía porque ella solo fue a retirar la encomienda. Declara que el test arrojo resultado positivo de cocaína y que esa tarea la llevo a cabo el Oficial Torres. Indica que el perro ya lo habían pasado por otros autos. Dice que ese día fue a pie hasta el lugar del control y que el resto del personal policial llegaron en un vehículo Renault Sandero, y que todos estaban uniformados. Dice que no contaban con una ecosport blanca ni antes ni ahora. Señala que antes de la revisión con el can antinarcóticos y hallazgo de la sustancia le realizaron el palpado a la Sra. Maritza y que ello se debió a que carecía de seguro, y no sabia si el vehículo podía ser robado y por seguridad de los que estaban ahí le hicieron el palpado, el que arrojo resultado negativo. Dice que el can antinarcóticos ya había revisado ese día otros autos. Declara que le pidieron permiso para revisar el auto a la Sra. Maritza porque es privado, y al ser consultado si necesitaba una orden judicial o el permiso de la persona para requisar el vehículo dijo que con el consentimiento de la persona se puede realizar. Dice que no le informaron a la Sra. Maritza que se podía negar a declarar y que los testigos fueron convocados cuando el perro empezó con la búsqueda exterior. Dice que a los autos que anteriormente revisaron con el perro no le pusieron dos testigos, y al ser consultado porque “sí” pusieron testigos en el caso del vehículo que conducía la Sra. Martínez Colpari respondió que era por control y seguridad propia, y por las circunstancias de haber mentido. Afirma que en base a su experiencia laboral sabe que la Sra. Martínez Colpari le mentía, porque no le resultaba lógico que alguien con el fin de concretar una compra le haya prestado un vehículo para probarlo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

El Sr. Torres Sebastián, Oficial de la División Drogas, declaro que en el momento del hecho estaban vestidos de uniforme policial y que al momento del hecho la división tenía una ecosport blanca que fue entregada como depositario judicial por parte de la fiscalía provincial.

Concluidas las declaraciones testimoniales y desistidos los restantes testigos por ambas partes, el **Sr. Fiscal** solicita la palabra y señala que, en una primera oportunidad, junto a la Defensa Particular de la imputada, habían analizado la posibilidad de un acuerdo de juicio abreviado, pero luego de analizadas las constancias de la causa y secuencia del evento surgió la necesidad de verificar si el procedimiento fue realizado de acuerdo a lo estipulado por el art. 230 bis del CPPN.

Resalto que, en principio, surgió una duda en relación a la pericia química por cuanto la misma indicaba una cantidad de sustancia estupefaciente -cocaína- distinta a la señalada al momento del hallazgo en la requisita vehicular, lo que quedo zanjado con la declaración testimonial de la perito Valeria Cristal Rodríguez. Y que finalmente lo que se halló dentro del vehículo fueron 2 kilos 111 gramos de cocaína.

Sin perjuicio de ello, señala que luego del testimonio de Torres Sebastián, debe analizarse el procedimiento llevado a cabo por la Policía de la Provincia del Chubut desde la perspectiva del art. 230 bis del CPPN. Señala que la falla del procedimiento, está dada por la falta de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan el accionar judicial sin una orden pertinente, de modo tal que se justifique la medida adoptada, en el caso la requisita del vehículo.

Dice que según las constancias documentales de la causa -obrante a fs. 5- se trató de un procedimiento de control vehicular y antinarcóticos. Y que, de acuerdo a lo declarado por los testigos, detuvieron la marcha de la Sr. Martínez Colpari y le solicitaron la documentación del rodado necesaria para circular, de lo cual surgió la carencia de seguro obligatorio y la circunstancia de que tenía la cedula automotor a nombre de otra persona, lo cual nos coloca frente a un hecho que infringe la ley de tránsito y que en todo caso daba lugar a la prohibición de circular.

Continua su relato resaltando que, le indicaron a la imputada que debía descender del rodado por razones de seguridad a los fines de hacerle una requisita personal, lo que no tiene relación con lo acontecido hasta ese momento por cuanto se trataba de una infracción de tránsito. Que se convocó al oficial Otaño, personal de la planta verificadora, para descartar la posibilidad de que se tratara de un auto robado y una vez que se retiró el Sr. Otaño, se dio intervención al can antinarcóticos, el que luego de dar una vuelta alrededor del vehículo no indico ningún hallazgo.



Que luego, le pidieron permiso a la señora Martínez Colpari para avanzar en la requisar del interior del vehículo, lo que no tiene un fundamento lógico en razón de que el perro no había detectado nada alrededor del mismo. Remarcar, que tampoco hay constancia en el acta del supuesto consentimiento prestado por la Sra. Martínez Colpari.

Advierte que, cada paso que se dio en la requisar realizada fue forzado y que se intentó presentar el procedimiento con apariencia de adecuado, pero luego del análisis de las pruebas, se puede concluir que el mismo no se ajusta a lo dispuesto por el art. 230 bis del CPPN.

En razón de lo expuesto el Sr. Fiscal solicitó la nulidad del procedimiento de fs. 3 y 4 por no darse los postulados del art. 230bis del CPPN.

Concedida la palabra al Defensor Particular, **Dr. Del Mármol**, acompaña la requisitoria efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

El **Sr. Presidente** le consulta a la Sr. Martínez Colpari si antes de resolver quiere decir algo, a lo que responde que no.

Oídas las partes el **Dr. Cabral** pasa a dictar sentencia.

Que luego de escuchar varios testigos, el Fiscal considera que el procedimiento llevado a cabo por la policial provincial no fue válido en los términos del artículo 230 bis del CPPN debido a que las circunstancias concomitantes que dieron lugar al procedimiento, supuestamente de prevención vehicular, no han estado tan claras como inicialmente se pretendió explicar.

Hubo varios testimonios a lo largo de este debate en donde los funcionarios policiales entran en contradicción respecto del momento y el cómo aparecieron en el lugar del hecho, y hasta sobre la autorización, que supuestamente, le piden a la Sra. Martínez Colpari para ingresar al vehículo.

Es decir, no se advierten circunstancias concomitantes que dieran lugar a la requisar vehicular, toda vez que, no había elementos extraños, salvo la falta de seguro, lo que habilitaba en todo caso, la prohibición de circular hasta que saque el seguro correspondiente, para proceder en la forma en que se hizo.

Sin embargo, y frente a esa circunstancia, que revestía hasta ese momento el carácter de contravención a la ley de tránsito, los funcionarios policiales llamaron a un agente de la planta verificadora para ver si el auto tenía pedido de secuestro, y descartado ello, al can antinarcóticos.

Todo esto lleva al Sr. Fiscal a decir que no están dadas las circunstancias del art. 230 bis del CPPN y pide la nulidad del acto.

Como consecuencia de la nulidad solicitada, en el entendimiento de que el acto no es válido, no habiendo una actuación que dé lugar al secuestro de la droga, señala que no va a formular acusación contra la imputada.

Ahora bien, si los jueces no tenemos una acusación por parte del Ministerio Público Fiscal no podemos condenar. Lo expuesto se desprende de los fallos “Mostaccio” y “Quiroga” del Alto Tribunal (Fallos: 327:120 y 327:5863),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

en los cuales se estableció que la falta de acusación por parte del fiscal resulta vinculante para el Juez.

En efecto, la C.S.J.N. en el conocido fallo "Quiroga" (Fallos: 327:5863, del 23/12/20a4), señaló que "si el acusador declina la prosecución del proceso el juzgador no puede suplantarlo en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. "... Y, asimismo, que "La exigencia de la "acusación" -proyección de las garantías del debido proceso y el principio de imparcialidad- requiere que dicho acto provenga de un tercero, diferente de quien hade juzgar, de manera que éste no esté comprometido con la imputación que debe resolver..."(cfr.12001371/2012/TO2/CEC1, CFCP Sala IV, causa *MARCOLONGO, Reynaldo Oreste y otros s,/ recurso de casación"; Registro nro.: 2038/19.4, sentencia del 10/10/2019).

De este modo, la doctrina sentada en el fallo "Quiroga", separó claramente la función de juzgar de la de acusar, garantizando la imparcialidad de los jueces.

Bajo esta línea argumental, solo corresponde al Juez examinar si la opinión vertida por el representante del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 90 de Código Procesal Penal Federal, que exigen que los representantes de aquél formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable.

En ese marco y dadas las circunstancias del caso, considero que el dictamen fiscal se encuentra más que fundado, no solo en la ausencia de circunstancias concomitantes que no supieron explicar los funcionarios policiales del procedimiento, sino también en lo que establecen los fallos "Fiorentino" y "Rayford" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto no es válido el consentimiento dado por la persona para que se realice la requisa.

Si bien, de acuerdo al art. 230 bis del CPPN se encuentra habilitada la requisa en los controles vehiculares, tienen que darse las circunstancias concomitantes, que de acuerdo a las constancias de la causa no están dadas en el hecho que nos ocupa.

En su declaración el testigo Peralta señaló que, el pedido de que descienda del rodado para realizar la requisa se debió a que por su antigüedad en la función se daba cuenta que la imputada mentía, y en razón de ello debía garantizar la seguridad, lo que claramente encuadra en una apreciación subjetiva.

Esto hace, que el consentimiento prestado por la Sr. Martínez Colpari, según los testimonios brindados, sea nulo, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos antes citados.



Es oportuno resaltar que en dichos fallos, se declaró que la ausencia de objeciones por parte del interesado respecto a la inspección domiciliaria llevada a cabo por personal policial no resulta equivalente al consentimiento necesario para realizar el allanamiento. El Máximo Tribunal recordó que la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo a las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional.

Veamos, de acuerdo al art. 230 bis del CPPN deben concurrir en el supuesto de hecho circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado, y en segundo término, estos actos deben efectuarse en la vía pública o en lugares de acceso público. En su último párrafo el artículo especifica que si se tratara de un operativo público de prevención, los policías podrán proceder a la inspección de vehículos.

Entonces, del juego de las normas expuestas surge, en primer lugar, que el agente policial debe encontrarse ante esas especiales circunstancias que habiliten la injerencia en el ámbito de privacidad de una persona, pero, además, debe describir fundadamente cuáles son esas circunstancias de modo tal que posibilite el posterior control jurisdiccional.

Sin embargo, del acta de procedimiento cuestionado (obrante a fs. 3 y 4), solo surge que mientras se realizaba el control vehicular, detuvieron el rodado en el que circulaba la Sra. Martínez Colpari y que al solicitarle la documentación no tenía la cedula de identificación del rodado a su nombre, ni constancia de seguro, por lo que llamaron al personal de la planta verificadora y luego al can antinarcótico. No menciona absolutamente nada en relación a la requisa personal que les hicieron a las ocupantes del rodado, en relación a lo cual algunos testigos, encargados del procedimiento, señalaron que “palparon” a ambas (madre e hija) otros refieren solo a la imputada. Asimismo, no hay ninguna constancia, ni informe, que haya acreditado cuales eran las circunstancias concomitantes que hicieran valido el procedimiento llevado a cabo con el can antinarcóticos, al que llamaron para hacer una inspección externa que arrojó resultado negativo y aún así efectuaron el control interno.

Es que, conforme surge de las declaraciones prestadas en el juicio por los testigos los testigos, Peralta y Hueyche, se advierten que ambos declaran, entre otras cosas, que efectuaron la requisa personal de la Sra. Martinez Colpari por seguridad y porque sabían que mentía en base a sus experiencias laborales.

Por otro lado, el testigo Peralta señaló que no le informo a la imputada que podía negarse a declarar y a que le revisaran el vehículo, e indico que, si bien habían revisado otros rodados ese mismo día, solo convocaron dos testigos de actuación en el caso que nos ocupa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

Asimismo, es dable señalar que, el testigo González señaló que vio que se atravesó una camioneta adelante del auto y se bajaron unas personas encapuchadas y con armas, que pensó que era un robo por lo que se fue a su domicilio. Dice que la camioneta era una ecosport y duda del color (si era gris o blanca). Afirma que media hora después volvió a pasar por el lugar y vio que había “tipo” un operativo de tránsito, con conos, y que la camioneta que vio al inicio ya no estaba. Al respecto los testimonios de los oficiales de policía no han sido concordantes en relación al hecho de si la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales contaba con un vehículo ecosport blanca para la fecha del hecho. El testigo Torres declaro que sí.

En fin, no surge ninguna actuación que justifique las razones que permitían hacer bajar a las personas del rodado y menos aún abrir e inspeccionar el vehículo sin una orden judicial.

Estas inconsistencias en las versiones prestadas por los preventores intervinientes y con todo cuanto han consignado en el acta procedimental confeccionada en su oportunidad, impide realizar el control jurisdiccional sobre la legitimidad de la actuación del personal policial y, en consecuencia, sobre la legalidad y razonabilidad de la medida coercitiva que ellos realizaron (ver en ese sentido Fallos: 321:2947 del voto en disidencia del juez Petracchi y Fallos: 332:2397, del voto en disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni).

No advierto la concurrencia de razones de urgencia y tampoco fueron consignadas por la prevención, ni debidamente expuestas por la acusación, que lo habilitaran a actuar prescindiendo de la orden de un juez competente. Recordemos que se trataba de un vehículo que venía circulando por la calle y no existe actuación alguna que nos refiera que dicho vehículo se encontraba involucrado en un hecho delictivo. Detenido el vehículo e identificado los ocupantes si realmente existían razones que justificaran el ingreso al rodado, deberían haber sido consignadas en forma detallada.

No se acreditó durante el juicio la concurrencia de especialísimas circunstancias que pudieran permitir hacer una excepción a aquella regla. Es que no puede ser soslayado el poco claro contexto en que hallaron el material prohibido, a lo que se agrega que ese hallazgo habría ocurrido “casualmente” en el marco de un ingreso al vehículo por demás cuestionable y, fundamentalmente, por haber decidido actuar sin orden judicial, lo que en el caso deviene de por sí ilegítimo.

Encuentro los siguientes vicios en la actuación policial: a) la invocación de desconfianza por parte del personal policial en relación a la imputada para pedirle que descienda del vehículo y requisarla a ella y a su hija menor de edad cuando lo único que había acontecido hasta el momento era la ausencia de documentación en relación al rodado b) la ausencia de circunstancia objetivas que pudieran haber legitimado el hallazgo “casual” o “fortuito” de sustancia



prohibida; c) la invocación de un supuesto consentimiento que habría brindado la imputada para que se le revisara el vehículo y el paquete que llevaba, la requisita personal a la cual refirieron los testigos policiales, todas circunstancias que no fueron detalladas en el acta de procedimiento, no existiendo prueba que corrobore de alguna manera la legalidad del procedimiento; todo lo cual me lleva a concluir que no concurrieron razones excepcionalísimas para estar exceptuado de la orden de requisita respectiva.

En definitiva, no se ha acreditado durante el juicio alguna “circunstancia previa o concomitante que razonablemente y objetivamente permitiera justificar la medida”. Lo expresado por el acta no nos dice ninguna circunstancia que permitiera objetivamente ingresar al vehículo. Cabe destacar que, así como se pudo avisar a Drogas Peligrosas y al personal de la planta verificadora, perfectamente podría haberse comunicado con el Juzgado, no existiendo ninguna urgencia para proceder de la manera que lo hizo. Bastaba dejar una consigna policial hasta que llegara la orden judicial, si es que el juez así lo disponía.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la nulidad del procedimiento planteada por el Ministerio Público Fiscal y al cual adhiere la Defensa Particular, y absolver lisa y llanamente a la Sra. MARTINEZ COLPARI Maritza Esperanza en orden al hecho por el cual ha sido acusada.

El Sr. Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, integrado en forma unipersonal por el Dr. Alejandro CABRAL, **RESUELVE:**

1° HACER LUGAR A LA NULIDAD del acta de procedimiento de fs. 3/4 planteada por el Ministerio Público Fiscal.

2° ABSOLVER LISA Y LLANAMENTE a MARTINEZ COLPARI Maritza Esperanza, DNI DNI 93.556.990 y demás condiciones personales obrantes en auto, por el delito por el que fuera requerido a juicio, sin costas (art. 402 y 530 del CPPN).

3° LEVANTAR los embargos y la inhibición general de bienes que se hubieran dictado respecto de MARTINEZ COLPARI Maritza Esperanza, DNI DNI 93.556.990.-

4° DEJAR SIN EFECTO las obligaciones y prohibiciones que le fueran impuestas MARTINEZ COLPARI Maritza Esperanza, DNI DNI 93.556.990 durante la tramitación del caso;

5° ORDENAR la destrucción del estupefaciente de conformidad al art. 30 de la ley 23.737 y la devolución de efectos incautados, y en el caso de los bienes registrables a quien resulte ser el titular del mismo.

6° REGISTRAR bajo el N° 416/2024 del protocolo de sentencias de este Tribunal, **NOTIFICAR** y **CUMPLIR** con las comunicaciones de rigor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

Alejandro Cabral
Juez de Cámara

Luis Fernando Deluca
Secretario de Cámara

